

Jueves, 7 de agosto de 2025

### Sección I - Administración Local

#### Ayuntamientos

#### Ayuntamiento de Santa Cruz de Paniagua

#### **ANUNCIO. Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la utilización del Albergue Municipal.**

Artículo 1º. Fundamento jurídico y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los arts 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el art. 20.4 ñ) del RDL, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la 'tasa por utilización de albergue municipal', que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado RDL 2/2004.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, el uso privativo de las instalaciones del albergue municipal de Santa Cruz de Paniagua.

Se estipula una noche o dos como máximo la pernoctación por persona, si se trata de viajero al paso, una noche y si va a hacer turismo en la zona el máximo de 2 noches.

Artículo 3º. Devengo.

El devengo de la tasa y la obligación del pago de la misma nacen desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

Artículo 4º. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria que soliciten o se beneficien de la utilización privativa de las instalaciones del albergue municipal regulado en la presente Ordenanza, como son, las personas físicas o jurídicas, administraciones e instituciones públicas, centros educativos y deportivos y asociaciones.



Jueves, 7 de agosto de 2025

### Artículo 5º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios/as los/as administradores/as de las sociedades y los síndicos, interventores/as o liquidadores/as de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### Artículo 6º. Base imponible.

La base imponible de esta Tasa se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización privativa de las instalaciones de los albergues.

### Artículo 7º. Cuota tributaria. Vendrá determinada por la tarifa a aplicar, que será la siguiente:

- 10 € por persona y noche.
- Al estar estipulado el máximo en dos noches, este máximo será de 20 €.
- El importe deberá abonarse antes del uso de la instalación.

### Artículo 8º. Normas de gestión.

1. Toda persona interesada en la utilización del albergue municipal deberá presentar la correspondiente solicitud ante la persona encargada el albergue, donde hará constar el número exacto de personas y días que se solicita la referida utilización.
2. De acuerdo con la solicitud de los/as interesados/as se procederá a practicar la liquidación correspondiente derivada de la aplicación de la tarifa establecida en el artículo siete de la presente ordenanza. El importe de la liquidación que resulte será ingresado con carácter previo en el número de cuenta facilitado a través de transferencia bancaria indicando su ingreso por el señalado concepto. En cualquier caso, el ingreso previo será requisito necesario para poder tener derecho al referido aprovechamiento o utilización, debiéndose acreditar el mismo con el recibo correspondiente.
3. A la entrega de las llaves se comprobará el estado de las instalaciones por parte del Ayuntamiento, que se encuentra en unas condiciones similares a las que se le hizo entrega al/la usuario/a o usuarios/as, y si hay desperfectos se valorarán para que se haga cargo el usuario, estando todos los elementos del albergue perfectamente valorados.



Jueves, 7 de agosto de 2025

4. Cuando la utilización, por la causa que fuere, lleve aparejada la destrucción o deterioro del local, el/la usuario/a, sin perjuicio de pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Artículo 9º. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la LHL 2/2004 de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final: La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de Cáceres de acuerdo con lo previsto en el Art. 17.4 del RDL2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Santa Cruz de Paniagua, 1 de agosto de 2025  
Miguel Carlos González Muñoz  
ALCALDE - PRESIDENTE

